

**INFORME SECRETARIAL**, Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2021: Señor Juez, al despacho el presente proceso con respuesta por parte de los juzgados Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales y Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Lo anterior para su conocimiento,



**ANA MARIA ALEJO RUBIANO**  
SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2021  
AUTO (I): 1515

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención al memorial presentado por la parte actora por medio del cual solicita la acumulación de procesos, sumado a la respuesta allegada por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en el que informa acerca del estado del proceso 2019-074 que cursa en ese despacho judicial; se deben realizar las siguientes precisiones:

Sea lo primero indicar que el artículo 148 del CGP establece los presupuestos para la acumulación de procesos, en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*  
*1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*  
*a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*  
*b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*  
*c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos. [...]"*

Ahora, si bien las anteriores exigencias se encuentran satisfechas respecto de los procesos que se pretenden acumular, lo cierto es que no es posible determinar cuál de los dos despachos judiciales es el competente para conocer de los procesos acumulados, toda vez que en ninguno de los dos se ha surtido la notificación del auto admisorio de la demanda, lo que impide establecer cuál es el proceso más antiguo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 149 del CGP.

Y es que, a pesar de que en el presente proceso ya se designó curador ad litem para representar a la parte accionada, lo cierto es que aún no se ha surtido la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que, hasta tanto no se surta la notificación del citado auto, en alguno de los dos procesos en comento, no es posible determinar cuál de los dos despachos debe conocer de los procesos acumulados, razón por la cual no es posible acceder a la petición del apoderado de la parte actora.

Ref.: Proceso Ordinario  
Rad.: 2019-351  
Demandante: ANGELICA PATRICIA MONROY TORRES  
Demandado: HEALTH & LIFE S.A.S.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la acumulación de proceso solicitada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remitir nuevamente el acta de notificación al Dr. Herminzo Gutiérrez, al correo electrónico [herminsogg@hotmail.com](mailto:herminsogg@hotmail.com) y, una vez recibida, ingresar al despacho para fijar fecha de audiencia de que trata el art. 72 del del CPT y de la S.S.

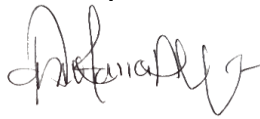
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUDY LILIANA CASTRO RODRÍGUEZ**

**Jueza**

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**  
**N° 59** de Fecha **23 de septiembre de 2021**.



Secretaria